



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesión doble e intestada para su respectivo estudio de admisibilidad. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SUCESION DOBEL E INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO
Demandado/Oposición/Accionado: LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS Y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO
Predios: LA SOLEDAD CON FMI No. 072-31082

ASUNTO

Se ocupará este Despacho de estudiar la demanda de sucesión intestada incoada por ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, portadora de la C. C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá, por intermedio de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663. del C. S. de la J., de los causantes LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Saboyá (Boy.).

En este orden tenemos que a este Despacho le corresponde conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012, y según la cuantía según lo previsto en el artículo 28, numeral 12 ibídem.

Ahora bien, para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber como son: a) *Causante*: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que son los señores LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS Y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, presupuesto que se satisface con respecto al primero, con el registro civil de defunción,

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0047-00

de donde se establece que falleció el primero el 24 de octubre de 2007 a las 9:05 p.m.; sin embargo con respecto a la segunda persona, no se tiene certeza por ser ilegible; pero se tiene que en vida contrajeron matrimonio entre sí, el 7 de enero de 1961, como se demuestra con el Registro civil de matrimonio serial No. 6426358 de la Registraría del Estado Civil de Saboyá.

Como elemento b) tenemos el *patrimonio*, consistente en el conjunto de bienes corporales

o incorporeales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según los inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes y se trata de los siguientes: 1). Un inmueble rural denominado LA SOLEDAD con FMI No. 072- 31082, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda El Pire de esta jurisdicción; 2). Los mismos DERECHOS HERENCIALES, respecto al predio EL CAIMO, ubicado en la vereda Merchán, con FMI No. 072-23894 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá; 3). Los mismos DERECHOS HERENCIALES o cuota parte respecto del 50 % del bien inmueble rural denominado MATA DE ROSA, ubicado en la vereda Merchán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-9175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y 4). Los mismos DERECHOS HERENCIALES respecto al bien rural denominado MATA DE ROSA, ubicado en la vereda Merchán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-49461 de la ORIP de Chiquinquirá.

Como elemento c) están los *Asignatarios*: definido en el artículo 1010 C.C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

Se tiene que la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, sustenta con el registro civil de nacimiento que es hija legítima de los causantes LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS Y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, según información que fue tomada del tomo 26 folio o serial 198 de la Registraduría del estado Civil de Saboya, esta quién actúa como accionante en este proceso.

También se tiene que los causantes procrearon a DELFINA, ORLANDO, ROSALBINA y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO CASTILLO, de quienes se aportó los registros civiles de nacimiento.

A continuación se debe comprobar que se reúnan los requisitos formales de la demanda consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P y tenemos que la

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0047-00

demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, que la demandante persona natural, actúa través de apoderada judicial quien se identifica plenamente como apoderada DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663. del C. S. de la J., cuya dirección aportada es en Chiquinquirá carrera 9 No. 15 -32, segundo piso, teléfono 098-7264907, celular 3143771323, correo electrónico marcelapaez05@hotmail.com, las pretensiones declarativas solicitadas son precisas y claras.

Siguiendo el estudio de admisibilidad encuentra el despacho una falencia, en cuanto lo señala el numeral 10 del Art. 82 del CGP, en tanto que no indica la dirección para efectos de notificaciones de cada uno de los demandados, pues ha indicado es la dirección física y electrónica de un profesional del derecho, a quien señala como el apoderado de los herederos, sin embargo, en el proceso aún no existe tal reconocimiento de personería jurídica, ni obra prueba que así lo señale, pues aun cuando la Profesional del Derecho haya sostenido reuniones o conversaciones con un Abogado, no implica que sea ése profesional del derecho, a través de quien concurren los demandados al proceso que convoca la atención del despacho; recuérdese que este requisito de admisibilidad (informar la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones **personales**), es una carga procesal que recae en el demandante y no puede trasladársele al despacho o a un Abogado litigante, que notifique a quienes serán sus demandados.

En este orden se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G.P., en el sentido que se aporte la dirección física y electrónica en donde se le puede enviar comunicaciones y notificaciones a los demandados, sumado a lo anterior se requiere el cumplimiento de este deber en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556), los cuales han adoptado medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, aunado a ellos en el mencionado Decreto, se establece un deber a las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos para suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En cuanto a los hechos se precisan de manera cronológica y bien determinados, los fundamentos de derecho se mencionan de conformidad con el caso concreto.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. ____**

Radicado No. 2020-0047-00

Respecto al material probatorio trae adjunto los documentos que sustentan el deceso de los causantes, constancia del estado civil de aquellos, el registro civil de la demandante y de sus hermanos DELFINA, ORLANDO, ROSALBINA y SILVIA ZAMBRANO CASTILLO, a quienes pide se citen conforme al C. G. P., además aporta el certificado de pago de impuesto predial y los certificados catastrales de los inmuebles con cédulas catastrales Nos. 00000011666 - 00000011683 - 00000011665 y 00000012419, los certificados de MI Nos. 072-49461, 072-9175; 072-23894 y 072-31081, los títulos escriturarios Nos. **165** del 8 de junio de 1985 de la Notaría Única de Saboyá; **074** del 23 de marzo de 1995 de la Notaría Única de Saboyá, **254** del 29 de Agosto de 1979 de la Notaría Única de Saboyá, **49** del 8 de marzo de 1905 de la Notaría Única de Saboyá, **376** del 23 de noviembre de 1987 de la Notaría Única de Saboyá, **293** del 13 de octubre 1947 de la Notaría Única de Saboyá y copia de la escritura pública No. **274** del 20 de noviembre de 1964 de la Notaría Única de Saboyá y por último aporta el memorial poder que le confiere la demandante a la profesional del derecho para que adelante este proceso de sucesión.

Pese a lo antes mencionado, se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente el registro civil de defunción de la causante ANA SILVIA CASTILLO DE ZAMBRANO, por cuanto el allegado con la demanda es ilegible y no ofrece claridad y pugna con el principio de mismidad que se debe predicar de las copias documentales.

Aunado a lo anterior, según la cuantía del proceso, tenemos que esta no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia. (art. 17-2 del C. G.P.).

En cuanto al contenido de la demanda que predica el art. 488 del CGP, se citan de conformidad a lo preceptuado en la norma como son el nombre y la vecindad del demandante, e interés que le asiste para proponer la demanda, el nombre de los causantes y su último domicilio. El nombre y dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y vecindad, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Frente a los anexos de la demanda, como se citaron en precedencia, se tiene la prueba de la defunción de los causantes, el registro civil de nacimiento de la demandante, que prueba el grado de parentesco de los causantes con aquella, el registro civil de matrimonio entre los causantes que nos indica la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, también se adjunta el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0047-00

conyugal, así mismo se aporta junto con los inventarios el avalúo de los bienes de la masa sucesoral conforme lo prevé el art. 444 del C.G. P.

Frente a este último anexo de la demanda, requiere el Despacho a la parte actora, a fin de que proceda a su revisión dado que si pretende adjuntar los avalúos conforme lo establece el art. 444 Ejúsdem, deberá practicar las operaciones matemáticas en debida forma, usando como base el valor del avalúo catastral del predio, de acuerdo con los Certificados del IGAC y utilizando la fórmula del numeral cuarto de la norma en comento.

Ahora bien, vemos que la apoderada actora en este asunto ha solicitado medidas cautelares, por tanto es aceptable que no hubiese remitido la copia de la demanda a los demandados DELFINA, ORLANDO, ROSALBINA y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO CASTILLO, como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden se observa esta Censura, que la Apoderada actora pide para este asunto de sucesión las medidas cautelares consagradas para un proceso ejecutivo (art. 599 del C.G.P.), por tanto, se requiere a la parte demandante, para que incoe su solicitud fundamentándola en el art. 480 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el art. 1312 del C. C¹., de donde tenemos que la medida cautelar puede ser pedida por quien acredite ser el *albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.*

A su vez, el numeral segundo del art. 496 ídem precisa que: “En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

En este orden, se tiene que la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda advertidos en precedencia, en el término legal de cinco (5) días, como lo preceptúa el art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

¹Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito...”.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0047-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS, quien falleció el 24 de octubre de 2007 y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, de quien no se tiene certeza de la fecha de su defunción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (art. 90 del C. G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663. del C. S. de la J., en representación de la demandante ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, portadora de la C. C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 26 del 28 de agosto de 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0047-00

Código de verificación: **124a5b8826857e90cb4516332a7ba76bd902bb4d21499dbdd07639e5aab52e12**

Documento generado en 27/08/2020 01:46:16 p.m.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*